

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º.—Las leyes obligarán en la Península, e Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa, se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, 3 y 21 de Octubre de 1854).

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del BOLETIN, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCION PARTICULAR

EN CÓRDOBA	PESETAS	FUERA de CÓRDOBA	PESETAS
Un mes	5	Un mes.	6
Trimestre.	12'50	Trimestre.	15
Seis meses	21	Seis meses	28
Un año	40	Un año.	50

Se publica todos los días, excepto los domingos.

Real decreto e Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Artículo 23.—Las corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario o Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo a lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º.

Órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 Enero de 1900

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematantes, con arreglo a lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella, y la venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde) S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. El Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta familia.

(«Gaceta» 30 Julio 1926.)

Gobierno civil

de la

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 2.694

El sin número de menores que pululan en la vía pública, teatros y otros espectáculos públicos dedicados a la venta de periódicos, caramelos, bebidas, patatas fritas, barquillos y otras fruslerías constituyendo una infrac-

ción de la ley de Protección a la Infancia y a la del trabajo de los niños, obligan a mi Autoridad a tomar medidas que eviten el abuso que se viene cometiendo al someter a los pequeños a un excesivo trabajo, que si no es corporal del todo y precisamente en el sentido fisiológico, puede producir y producirá seguramente en sus naturalezas casi siempre endebles causa del pauperismo en que crecen y se desarrollan graves perjuicios a su salud por el excesivo número de horas que se les exige para la venta de sus mercancías, y sobre todo, por el desequilibrio que debe sufrir su organismo con el escaso descanso corporal, dado el agotamiento de sus infantiles energías, prolongando su jornada hasta las altas horas de la noche.

Bien se alcanza a este Gobierno que la ley no puede ser inexorable cuando se trata de medidas cuya ejecución puede perjudicar intereses de clases proletarias y de pequeñas industrias que constituyen el sustento de cada día de multitud de familias de la clase obrera y trabajadora y por esta razón y tratando de conciliar el que no padezcan los intereses particulares con el cumplimiento de la ley y teniendo en cuenta que de aplicar esta taxativamente, las industrias referidas quedarían inactivas puesto que los menores de 16 años consentidos por las disposiciones legales casi siempre están colocados en trabajos

manuales, considerando también que el trabajo de referencia garantizando la robuztez y buen estado de salud podrán desempeñarlo muchachos menores de aquella edad poniendo siempre un límite para el desempeño de aquellos cometidos, vengo en disponer lo siguiente:

1.º Desde primero de Agosto próximo podrán utilizarse para la venta de periódicos, bebidas, caramelos, dulces, patatas fritas, barquillos y otras mercancías por el estilo, tanto en la vía pública como en los locales de espectáculos públicos, según las costumbres locales tiene establecida a los menores de 16 años que reúnan las condiciones siguientes.

- Tener 14 años cumplidos.
- Disfrutar de buena salud y no padecer enfermedades contagiosas.
- Poseer el pase de circulación y venta correspondiente expedido y sellado por este Gobierno Civil; y
- Estar en posesión de la cédula personal correspondiente que les acredite como jornalero.

2.º Los dueños o patronos de los establecimientos o industrias a que se refiere esta circular, solicitarán del Gobierno Civil en un pliego de papel de diez céntimos el permiso necesario para el menor o menores que hayan de utilizar a sus servicios, haciendo constar las condiciones en que han de

trabajar, salario que se le concede, etc, etc.

3.º Los vendedores llevarán en sitio visible el permiso de que habla el artículo anterior y procurarán irvestidos con la limpieza y aseo consiguientes al ejercicio de su industria.

4.º Los vendedores actuarán solo durante el día en las horas de la jornada legal establecida para otras clases mercantiles, quedando prohibido el trabajo nocturno y la venta ambulante de noche en los espectáculos.

5.º El permiso o autorización que expida el Gobierno civil no devenga derecho alguno, se expedirá gratis, pero será intransferible, debiendo renovarse cada seis meses y hacer nueva petición los dueños o patronos, si cambiase el personal de que tenga que disponer.

Los Alcaldes, Agentes de Vigilancia y de mi autoridad quedan encargados de cumplir y hacer cumplir las presentes disposiciones, cuya infracción estará sujeta a las sanciones correspondientes.

Córdoba 31 de Agosto de 1926.—
El Gobernador civil, Luis Maria Cabello Lapiedra.

Núm. 2.679

SECCION DE OBRAS PUBLICAS

CARRETERAS

De conformidad con lo prescrito en la Real orden fecha 3 de Agosto 1910 los Alcaldes de los Municipios de Encinas Reales y Benamejí en que radican las obras de reparación de explanación y firme de la carretera de Cuesta del Espino a Málaga, kilómetro 69 al 85 cuya recepción definitiva se ha efectuado, remitirán a la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, las certificaciones que exige el artículo 65 del pliego de condiciones generales para la contratación de Obras públicas, en un plazo que no excederá de treinta días, a contar de la fecha de este BOLETIN a cuya terminación, de no ser enviadas dichas certificaciones, se entenderá que no hay reclamación alguna contra el contratista de las expresadas obras.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes de los pueblos expresados, en

cumplimiento de la citada Real Orden.

Córdoba 8 de Julio de 1926.—El Gobernador, *Luis María Cabello Lapiedra*.

Comisión Provincial

DE
Córdoba

Núm. 2.663

Negociado cuarto

Sección de Gobernación

Nota de los precios medios señalados por la Comisión Provincial en sesión del diez y seis del mes actual de acuerdo con el Sr. Jefe Administrativo de esta plaza que han de servir de base para la liquidación y abono de los suministros que hayan verificado los pueblos de esta provincia a las tropas del ejército y guardia civil durante el mes de Junio último.

Ptas. Cts.

Ración de pan de setenta decágramos

39

Idem de cebada de cuatro kilogramos 1'53
Idem de paja de seis idem 49
Kilogramo carbón 31
Idem de leña 7
Litro de aceite 1'80
Idem de petróleo 1'73

Lo que se hace público para general conocimiento de los Ayuntamientos interesados.

Córdoba 27 de Julio de 1926.—El Presidente, Francisco Santolalla.

Delegación general de Capellanías y memorias de Córdoba

Núm. 2.665

Don Juan Eusebio Seco de Herrera, Canónigo Magistral de esta Santa Iglesia Catedral y Delegado General de Capellanías del Obispado.

Hago saber: Que con arreglo a las prescripciones del Convenio Ley de 24 de Junio de 1867 y de la Instrucción para su cumplimiento de 25 de los mismo mes y año se instruye en esta oficina expediente para la comutación de rentas de los bienes dote de la Capellanías fundadas en esta ciudad por

don Juan Antonio de Torquemada Clérigo por testamento cerrado que otorgó el 11 de Junio de 1672 ante el Escribano Andrés del Pino Valverde.

Lo que se anuncia para que llegue a conocimiento de todas las personas que se crean con derecho a la comutación mencionada a fin de que dentro del plazo improrrogable de treinta días a contar desde la fecha de la publicación de este Edicto, comparezcan en esta Delegación por medio de instancias acompañadas de los documentos necesarios para justificar su derecho en la inteligencia de que no serán éstos admitidos si no vienen extendidos en el papel sellado correspondiente con las formalidades prescriptas en la vigente Ley del Timbre,

Córdoba 28 de Julio de 1926.—Juan Eusebio Seco de Herrera.

Ayuntamientos

AGUILAR DE LA FRONTERA

Núm. 2.669

Don Vicente Romero García de Leoniz Alcalde Presidente del Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad. Hago saber: Que desde el día pri

Distrito Forestal de Sevilla, Huelva y Córdoba

Número 2.662

Plan de aprovechamientos para el año forestal de 1926-27 de los montes de la provincia de Córdoba

Número del monte	Términos municipales	Nombres de los montes	Pertenen- cia de los mismos	Cabida aforada — Hectáreas	Montes de utilidad pública PASTOS							CULTIVOS			Resúmen de la tasación — Pesetas
					Esten- sión — Hectáreas	ESPECIE DE GANADO Y NUMERO DE CABEZAS					Tasa- ción — Pesetas	SIEMBRAS			
						Vacuno	Caballar	Cabrio	Lanar	Cerda		Esten- sión Hectáreas	Especie	Tasa- ción Pesetas	
1	Adamuz	Sierrezuela	Estado	574	5.074	50	»	120	200	200	850	»	»	»	850
1	idem	Terrenos comunales	Pueblo	4.500	4.300	200	»	1.500	2.500	200	10.000	1.000	Cerea- les	1.000	20.000
		Total		5.074	4.874	250	»	1.620	2.700	400	10.850	1.000	»	1.000	20.850

OBSERVACIONES. Este plano ha sido aprobado por la 4.^a Inspección Regional en 22 del actual.

Las entidades propietarias de los montes en que se ha concedido disfrute, deberán proceder seguidamente a formular los pliegos de condiciones económicas que han de regir en la subasta, remitiéndolo a esta Jefatura para su aprobación.

Si los disfrutes con vecinales previo el pago del 10 por 100, deberán comunicar a esta Jefatura en un plazo máximo a partir de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, si aceptan o renuncian al disfrute, en la inteligencia de que si no lo hacen, se procederá sin previo aviso a su enagenación en pública subasta.

Ygualmente se procederá si no satisfacen el 10 por 100 en tiempo oportuno.

Sevilla 5 de Julio de 1926.—El Ingeniero Jefe P. O., Manuel M. Fiñes de Cortes.

mero de Agosto próximo y por término de dos meses que terminarán en treinta de Septiembre queda abierta la recaudación voluntaria de cédulas personales en la oficina de Depositaria de éste Ayuntamiento todos los días laborables durante las horas de diez a catorce.

Aguilar de la Frontera a 29 de Julio de 1926.—Vicente Romero.

CABRA

Núm. 2.666

Don Felipe Solis Villechenous, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que habiendo aparecido el día 22 de Julio del actual, al sitio Morteruelo de este término, una burra preñada de unos 16 años, con 1'29 centímetros de alzada, de capa rucia, en buen estado de carnes con heridas contusas en la barba y rodillas, se hace público por medio del presente en cumplimiento de lo que preceptúa el reglamento de 24 de Abril de 1905, a fin de que la persona que se crea con derecho a dicho semoviente aduzca su reclamación ante esta Alcaldía en el plazo de 15 días a contar desde la fecha del presente, bajo apercibimiento de que en otro caso se proceda en la forma prevenida en el artículo 13 del citado Reglamento.

Cabra a 23 de Julio de 1926.—Felipe Solis.—Por mandado de su señoría Rafael Moreno.

PALENCIANA

Núm. 2.667

Don Antonio Gallardo Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que el Ayuntamiento pleno de mi presidencia en sesión extraordinaria celebrada el día 14, de los corrientes en virtud del Real decreto del Ministerio de Hacienda de 24 del pasado mes de Junio, inserto en la (Gaceta) del 25 de expresado mes, acordó por unanimidad utilizar el presupuesto aprobado para el ejercicio 1926-27, en el ejercicio semestral de 1 de Julio actual a 31 de Diciembre próximo, con el 50 por 100 de sus consignaciones.

Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento.

Palenciana 27 de Julio de 1926.—Antonio Gallardo.

ALMODOVAR DEL RIO

Núm. 2670

Edicto

Don Antonio Tirado García Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que el pleno de este Ayuntamiento, en sesión extraordinaria, celebrada el día 20 del mes actual, acordó por unanimidad, en armonía con lo que dispone el Real decreto de 24 de Junio pasado, prorrogar para

que rija en el «segundo semestre de 1926» el presupuesto que ha regido en el actual ejercicio de 1925 a 26, reduciendo sus cifras al 50 por 100 en lo relativo a obligaciones periódicas y fijas, consignando en su totalidad aquellas partidas tanto de ingresos como de gastos que se hayan de hacer efectivas de una sola vez dentro semestre y reduciendo proporcionalmente las consignaciones de pagos voluntarios a fin de que el presupuesto al finalizar el ejercicio resulte adaptado en la forma que preceptúa el Real decreto antes mencionado.

Lo que se hace público por el presente para general conocimiento y a los efectos prescritos por el artículo 301 del Estatuto municipal vigente.

Almódovar del Rio a 28 de Julio de 1926.—Antonio Tirado.

CARCABUEY

Núm. 2.671

Don Francisco Caracuel Ruiz primer Teniente de Alcalde, y Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión celebrada el día 30 del pasado mes de Junio, y a virtud del Real decreto del Ministerio de Hacienda fecha 24 del mismo acordó el acoplamiento del presupuesto municipal ordinario aprobado por el ejercicio de 1926 a 27 reduciendo sus cifras al 50 por ciento en la alteraciones complementarias que sean menester hacer durante su vigencia que lo es desde primero de Julio hasta 31 de Diciembre de este presente año.

Carcabuey 28 de Julio de 1926.—El Alcalde Francisco Caracuel.

IMPRENTA PROVINCIAL

Establecida en la

CASA DE SOCORRO-HOSPICIO DE CÓRDOBA

■ ■ ■

SE HACEN TODA CLASE DE IMPRESIÓN DE OBRAS

:: :: :: TRABAJOS DE LUJO :: :: ::

MODELACIONES PARA LOS AYUNTAMIENTOS

:: :: :: Y CASAS COMERCIALES :: :: ::

Prontitud en los trabajos

Precios económicos

— 76 —

mentos que al efecto expendieran el Estado, únicos que tendrán valor legal, y que serán a saber:

Cuantía de la cédula personal que corresponda por Renta de trabajo, contribución directa o alquiler según la tarifa que se haya aplicado.	Licencia de uso de escopetas de caza o armas que sirven para cazar	Licencia de pesca	Licencia de uso de armas en general
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Más de 500 pesetas.....	120'00	50'00	60'00
De 250'01 a 500.....	80'00	40'00	50'00
De 150'01 a 250.....	60'00	30'00	40'00
De 100'01 a 150.....	45'00	20'00	30'00
De 50'01 a 100.....	30'00	15'00	20'00
De 20'01 a 50.....	15'00	7'00	12'00
De menos de 20.....	7'50	4'00	8'00

No se considerarán, a los efectos de este artículo, como armas de caza, las de guerra o propias de los Institutos armados, de que los interesados puedan por virtud de sus nombramientos, usar fuera de los actos de servicio.

Para la expedición de las licencias, respecto al precio se atenderá a la cuantía de la cédula personal del interesado.

Los que se valgan para cazar la perdiz de un reclamo, nece-

— 73 —

Artículo 83. Estarán exceptuados del reintegro del timbre y por consiguiente del pago de dicho impuesto, los diplomas de las tres categorías de las condecoraciones de la Orden de Beneficencia, en los casos en que, a juicio del Concejo de Estado, se haya acreditado en el expediente de justificación de los hechos la condición de pobreza, y los a que se refiere el número 1.º del artículo 58 de esta ley.

CAPITULO XI

DOCUMENTOS REFERENTES A CONCESIONES DEL ESTADO

Artículo 84. Se reintegrarán con timbre de 120 pesetas, clase 1.º:

Las concesiones administrativas de obras, de ferrocarriles, de canales, de tranvías, de líneas telegráficas o telefónicas, o para conducción de electricidad; de pantanos, de aprovechamiento de aguas, de cultivo a título gratuito u oneroso, y cualquiera otra clase de aprovechamientos; de desecación y saneamiento de terrenos, de servicios y aprovechamientos de la zona marítimo-terrestre, o en las márgenes o cauces de los ríos; de explotación de aguas mineromedicinales y de establecimiento de servidumbre sobre bienes inmuebles de dominio público; de acotamiento de tierras, con destino al arroz, y las de colonias agrícolas, mientras su valor, apreciado por las reglas establecidas para el impuesto de Derechos reales, no pase de 50.000 pesetas.

Por las que excedan de este valor se pagará además en metálico el «3,60 por 100», del exceso.

JUZGADOS

POSADAS

Núm. 2.642

Don Miguel Llamas Rosales, Juez de Instrucción de Posadas y su partido.

Hago saber. Que en este Juzgado de mi cargo, se siguió sumario con el número ciento de mil novecientos veinte y cinco, sobre hurto y falsedad contra Antonio Cabanillas Escudero y otros, y en el ramo separado de responsabilidad civil, en cumplimiento a carta-orden de la Superioridad, he mandado sacar a pública subasta por término de veinte días y tipo de su tasación la finca siguiente, embargada al mencionado Antonio Cabanillas Escudero:

Un solar situado en Cortijuelos, término de Hornachuelos, lindando por todos los vientos con Egido de la población, valorado en la cantidad de cuatrocientas cincuenta pesetas.

Para la celebración del remate se ha señalado el día veinte y uno del próximo mes de Agosto y hora de las once de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en las plantas bajas de las Casas Consistoriales de esta villa, advirtiéndose:

Primero. Que no se admitirán

posturas que no cubran las dos cercas partes del avalúo.

Segundo. Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de la finca objeto de la subasta sin cuyo requisito no serán admitidos; y

Tercero. Que la mencionada finca carece de títulos de propiedad.

Dado en Posadas a veinte y tres de Julio de mil novecientos veinte y seis. — El Juez, Miguel Llamas. — El Secretario judicial P. H., Juan Galán.

MONTORO

Núm. 2.647

Don Salvador Higuera Sabater, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las autoridades civiles y militares y demás individuos de la policía judicial de la Nación procedan a la busca de las caballerías que al final se reseñarán sustraídas en las noches del veinte y siete al veinte y ocho de Junio y del ocho al nueve de los corrientes, de la finca Cerro del Aguila, de este término, al vecino de Villanueva de Córdoba, don Angel Buenestado Moreno, cuyos semovientes de ser habidos sean puestos a disposición de este de este Juzgado con sus

ilegítimos poseedores, según tengo acordado en el sumario número ciento doce del mil novecientos veinte y seis.

Dado en Montoro a 26 de Julio de 1926.-Salvador Higuera. — El Secretario, Mariano López.

Señas de las caballerías

Un mulo capón de cuatro años, romo, raza española, alzada un metro veinte y seis centímetros, capa castaña oscura, señas particulares romo bocimohino; y

Otro mulo de tres años, capón, romo, raza española, alzada un metro veinte centímetros, capa castaño oscuro, pardo, señas particulares bocimohino, pardo y con el hierro de la compañía La Agrícola Española (herradura) letra O-15, aquel en la nalga izquierda y éste en la derecha.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que compa-

rezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 2.658

DIAN RODRIGUEZ Federico (a) Chirle 1.º, hijo de José y de Francisca, natural de Málaga, de estado viudo, profesión vendedor, de treinta y tres años de edad domiciliado últimamente en Madrid, procesado por estafa, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción Distrito de la Derecha de Córdoba para ser reducido a prisión apercibido en otro caso de ser declarado rebelde.

Córdoba 28 de Julio de 1926. — Visto Bueno El Juez de Instrucción. Luis de la Concha. — El Secretario Licenciado Manuel Pozanco.

IMP. PROVINCIAL. (Casa de Socorro-Hospicio)

— 74 —

Artículo 85. A igual timbre de 120 pesetas y recargo del 3,60 por 100, excediendo su valor de «50.000» pesetas estarán sujetas:

1.º Las concesiones de dehesas boyales y las de aprovechamientos gratuitos de leñas y pastos que se hagan a los pueblos, y las de excepciones de todas clases civiles y eclesiásticas, y de edificios a los Ayuntamientos, que se declaren con arreglo a las leyes desamortizadoras.

2.º Los títulos de propiedad de minas.

No se extenderán como concesiones administrativas del Estado, las licencias que se concedan para la edificación, reconstrucción o reparación de fincas lindantes con carreteras del mismo, las que se reintegrarán con timbre de 12 pesetas, clase 4.ª.

Artículo 86. Llevarán timbre de 90 pesetas las patentes de invención, y de 20 las de introducción y las Reales patentes de navegación y certificados de matrícula de aeronaves, quedando facultado el Ministro de Hacienda para elevar el tipo de las primeras a 120; de 30 pesetas los certificados de adición de patentes, los certificados-títulos de marcas de fábricas, de comercio, agrícolas y de ganadería y los de artífices y profesionales, así individuales como colectivos, y los certificados de seguridad de aeronaves; de 12 pesetas, los certificados-títulos de nombre comercial, y de 2.40 pesetas los de dibujos y modelos.

Los duplicados de estas patentes y de los certificados-títulos se expedirán en papel de 12 pesetas clase 4.ª, así como las autorizaciones y revalidaciones del personal navegante que se expidan por el Ministerio de Fomento conforme al Reglamento de 21 de Noviembre de 1919.

La comunicación que según el artículo 100 de la ley de propiedad industrial de 16 de Mayo de 1902 deben dirigir los inventores a la Administración, acompañando certificado de la puesta en práctica de su invento, se extenderán en papel de 60 pesetas clase segunda.

— 75 —

Lo cuota anual que satisfacen los inventores en papel de pagos al Estado según el artículo 48 de la ley de 16 de Mayo de 1902 se entenderá recargada, a partir de la quinta anualidad, en un 50 por 100, y desde la undécima en el 100 por 100.

La cuota quinquenal que, por virtud de la misma ley, en su artículo 52, tienen que pagar en papel de pagos del Estado los que registran marcas modelos o dibujos, se elevarán en el tercer quinquenio de 30 a 60 pesetas, y el cuarto de 40 a 90 pesetas.

Las marcas cuyo registro se renueve por transcurso de los veinte años, de su vida legal, satisfarán en cada uno de los quinquenios del período de renovación la cuota de 120 pesetas.

Artículo 87. Llevarán timbre de seis pesetas clase quinta los pasaportes que los Gobernadores civiles de las provincias expidan a los que soliciten viajar por los países en que sea necesario tal requisito.

Artículo 88. Se reintegrarán con timbre de 1,20 pesetas, clase 8.ª, los permisos y autorizaciones que concedan los mismos Gobernadores o sus delegados, en uso de las facultades propias de su cargo, y no tengan determinado un tipo especial en esta ley.

CAPITULO XII

LICENCIAS, GUÍAS Y OTROS DOCUMENTOS

Artículo 89. En las licencias de uso de armas de caza y para cazar, uso de armas en general y de pesca, que se concedan y autoricen por aquellas sus autoridades o funcionarios que para ello tengan facultades, deberán emplearse siempre los docu-